

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

Entidad demandada, Instituto de Desarrollo
Urbano IDU, Diego Sánchez Fonseca DIRECTOR
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Demandante, INVERSORA Y PROMOTORA
GERONA S.A.

telealdia777@gmail.com

Celular 3002730056

Para los efectos del artículo 192 del CPACA
notifíquese al señor agente del ministerio
público.

Apoderada, en telealdia777@gmail.com

Celular 3002730056

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

Honorable magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)

E. S. D.

Ref.: DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA- ART. 140 CPACA

DEMANDANTE: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA NIT.
830.026.001-1

DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

APODERADA: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA tarjeta profesional
Nº 280612

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.916.910, **abogada titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 280612** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA NIT. 830.026.001-1, según poder tal como consta en el poder otorgado notaria 73 del círculo de Bogotá D.C número 4584 del 10 de septiembre de 2021, expone los hechos DECLARACIONES Y CONDENAS en la presente **DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA- ART. 140 CPACA**

1 HECHOS:

- 1.1 El día 27 de marzo de 2019 el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en razón a la expropiación por vía administrativa parcial, sobre una zona de terreno de 3330.81 m², con matrícula inmobiliaria 50S- 40279765, profirió la resolución 1246 del, rad: 20193250012466, RT. 46881, para el pago del lote de terreno.
- 1.2 Ordenó el pago de la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.443.648.757) MONEDA CORRIENTE, menos los descuentos que por ley se debieran realizar; ordenó que enviaran el dinero, en primera instancia al juzgado 12 C. del Cto, a fin de dar trámite financiero a una demanda inscrita de Visocol contra Constructora y Promotora BCP Ltda., en Liquidación, desde el 15 de marzo del año 2002, y que si no era cobrado diez días después, el juzgado lo debería regresar a la entidad bancaria. (Art. 3º de la resolución).
- 1.3 El día 12 de septiembre de 2021, solicitamos al juzgado 12 C. del Cto, el pago del título pertenecientes a INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN. NIT. 830.026.001-1.
- 1.4 El día 24 de septiembre de 2021, la empresa beneficiaria del título, aquí denunciante, a través de su apoderada se remitió al Banco Agrario con el fin de solicitar el pago del título y le informó que el título ya había sido pagado a un sujeto llamado VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO C.C.4.318.158. Que había sido pagado por orden del IDU. Presentamos el reclamo en el IDU, el mismo día 24 de septiembre de 2021. cuyo radicado es el 20215261582152.

- 1.5 El día 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 12 C. del Circuito, dando contestación a la solicitud, respondió que INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN. NIT. 830.026.001-1, no era parte en el proceso rad. 2001-02243 Visocol contra Constructora y Promotora BCP Ltda. en Liquidación, que este proceso había terminado por desistimiento tácito, por lo tanto el día 13 de enero del 2021, el juzgado había ordenado que por secretaria fuera convertido el depósito judicial No. 400100007338617 por valor de \$2.361.383.374,00, a la cuenta de depósitos judiciales N°. 11001919605 del Banco Agrario, IDU pago por expropiación administrativa.
- 1.6 El día 11 de octubre, nos dirigimos al Banco Agrario, nuevamente para realizar el cobro del título y la respuesta del señor cajero fue la misma que nos realizó el 24 de septiembre de 2021: “ese título ya se pagó de conformidad con lo ordenado por el IDU, al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO C.C. 4.318.158 desde el día 22 de junio de 2021”.
- 1.7 El día 13 de octubre, ante nuestra exigencia de poder hablar con alguna persona de manera física, nos atendió la doctora Marcela Zuluaga Franco, aduciendo ser directora jurídica de Predios. Nos respondió que la documental del proceso se encontraba archivada, que necesitaba 15 días más para resolver el derecho de petición presentado el 24 de septiembre. presentamos un nuevo derecho de petición a nombre del director del IDU doctor Diego Sánchez Fonseca, sin embargo en radicación colocaron el sello dirigido a Dirección técnica de Predios rad 20215261687312..

- 1.8 El día 28 de octubre de 2021, María Del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios, en asocio con Marcela Zuluaga Franco, dieron contestación a los dos derechos de petición con el argumento más ilegal y presuntamente ilícito que se haya visto: en resumidas cuentas, que el dinero le fue entregado al señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO, y justificaron el pago con una supuesta acta de conciliación firmada entre el señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO, y el doctor CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ supuestamente apoderado de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por poder otorgado por el señor MIGUEL ARANGO DE FEX, representante legal de la compañía. Anexaron el documento que registra el acta de conciliación, que a todas luces es un documento utilizado para sustentar un movimiento ilegal e ilícito. No adjuntaron ninguna copia del poder origen de la audiencia “virtual” de conciliación.
- 1.9 El día 6 de diciembre a la 11:00 am, tuvimos una audiencia virtual con Subdirectora General de Gestión Corporativa del IDU, ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA. Atendiendo a la confianza legítima que se debe tener en las autoridades, le manifesté todos los hechos sucedidos y le envié las denuncias que habíamos colocado en todas las instancias: Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, Ministerio de Justicia. Cada una con los radicados y con los anexos. La funcionaria me dijo que se el IDU se iba a hacer parte en los procesos para colaborar en las investigaciones con la justicia.

- 1.10 El día 25 de enero de 2022, apoderada y socios de GERONA, acudimos a la notaría 73, realizamos una declaración juramentada, manifestando que no conferíamos autorización alguna para el manejo de nuestros datos, y que jamás habíamos visto el poder que había sido por el IDU reconocido como legal para entregar el dinero ordenado en la RESOLUCIÓN DEL IDU: 1246 del 27 de marzo de 2019.
- 1.11 Como quiera que él manifestó que nunca firmó tal poder, la señora ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA, de manera irrespetuosa, e irresponsable, manifestó que en razón a que habíamos colocado denuncias, esperaríamos a que decidieran las instancias judiciales. Únicamente después de terminada la reunión y de manera concomitante con la firma del acta nos permitió ver el tal poder que decían tener, que como es cierto, es falso.
- 1.12 El perito VICTOR MARTINEZ, declaró la falsedad del poder que el IDU aceptó para entregar el dinero de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA.
- 1.13 EL MINISTERIO DE JUSTICIA abrió investigación formal al Centro de conciliación
- 1.14 El IDU ocultó el expediente, hasta el día 8 de abril de 2022, pudimos acceder a parte del mismo, a través de acción de tutela.
- 1.15 Listado de las responsabilidades de LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU , .
(p.1-2)

- 1.15.1 EN LA ADQUISICIÓN PREDIAL, la funcionaria tuvo que realizar sendas actividades, y se registra una lista de chequeo
- 1.15.2 Registro topográfico
- 1.15.3 Estudio de títulos
- 1.15.4 Oferta de compra
- 1.15.5 Correspondencia cruzada
- 1.15.6 Contrato de promesa de compraventa
- 1.15.7 Entrega
- 1.15.8 Expropiación administrativa

1.16 LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU ESQUIVÓ NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

Se advierte que LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU , fue quien elaboró las notificaciones, según se evidencia en los documentos allegados desde los folios 22-38 del anexo de pruebas.

1.17 UNA DE LAS DIRECCIONES REGISTRADAS EN LA MATRICULA MERCANTIL, CAMBIÓ Calle 34 Sur # 102-40 Sur – SIN EMBARGO LA FUNCIONARIA NOTIFICÓ PERSONALMENTE SIEMPRE A LA DIRECCIÓN ERRADA

En el fol. 26, se ve que el notificador, un señor llamado Justiniano Jiménez, del día 12 de octubre de 2018, en escrito a mano alzada, *“luego de visitar la zona se constató que la dirección no existe”*

Sin embargo LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU , elaboró y tramitó sendas notificaciones por aviso y personales en las cuales colocó siempre la misma dirección, Calle 34 Sur # 102-40 Sur.

1.18 LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU DESATENDIÓ LA ORDEN LEGAL DE ENVIAR LAS CITACIONES A LAS DEMÁS DIRECCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL Y DEL EXPEDIENTE

Contrarió la ley por cuanto de manera perversa, ignoró las demás direcciones que se encontraban en la matricula mercantil y en el expediente.

Reza el Artículo 68 CPACA . Citaciones para notificación personal

“Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o

puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.”

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placard domiciliaria.	
KR 89C 34 20 SUR	Código postal: 110871
Dirección secundaria y/o Incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.	
Dirección(es) anterior(es):	
KR 103 34 20 SUR FECHA: 2003-07-08	

1.19 LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU INICIÓ UNA CARRERA DESAFORADA DE NOTIFICACIONES POR AVISO, TODO EN CONTRA DE LA LEY

Como se advierte, la funcionaria elaboró sendas notificaciones por aviso, dando a entender que desconocía la información de la dirección de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA, EN LIQUIDACIÓN.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

INDUDABLEMENTE, EN EL REGISTRO MERCANTIL habían dos direcciones Calle 34 Sur # 102-40 Sur y la Av. 13 N° 100-64, de Bogotá D.C.;

DENTRO DEL EXPEDIENTE, en la certificación catastral, se encontraban las direcciones:

CERTIFICA:	
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL. 34 SUR NO. 102-40	
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.	
DIRECCION COMERCIAL : AV. 13 NO. 100-64	
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.	

- 1.20 LA FUNCIONARIA UTILIZÓ LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE PARA PROYECTAR LAS RESOLUCIONES DE COMPRA Y EXPROPIACIÓN ETC. Y NUNCA PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN CALLE 89 C N° 34-20 SUR

Para todos los tramites prediales de: oferta de compra, expropiación, avalúos, comunicaciones con planeación, LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU utilizó la dirección del certificado de tradición y libertad. folios 5, 17, 19, 24, 25, 27, 31, 33,34,35, 39, 59

En manera alguna, notificó a la dirección del inmueble, llegó a utilizar la verdadera dirección en las notificaciones por aviso. No se entiende ¿por qué no envió la notificación personal a la dirección actual?

REZA LA RESOLUCIÓN 450526/09/2018 DE OFERTA DE COMPRA CALLE 89 C N° 34-20 Sur.

20. Que una Zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la KR 89C 34 20 SUR, de la Ciudad de Bogotá D.C., con un área de 3330,81 M2 de terreno, identificado con cédula catastral 105218320200000000 en mayor extensión, CHIP AAA0139KWEF en mayor extensión y matrícula inmobiliaria 050S40279765 en mayor extensión, es requerido(a) para el desarrollo de la obra Av Tintal (Ak 89) desde la Av Villavicencio hasta la Av Manuel Cepeda Vargas, de acuerdo con la Resolución No. 1180 del 29/09/2014, expedida por la Secretaría de Planeación. una Zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión /

- 1.21 CRASAS IRREGULARIDADES EN LA ENTREGA DEL INMUEBLE, EN EL REGISTRO Y EN EL PAGO DE LA EXPROPIACIÓN

- 1.21.1 La entrega la realizó una vecina del inmueble, antes de PROFERIDA la resolución de expropiación, aquello el día 1° DE febrero de 2019, cuando ni siquiera se había dictado la resolución de expropiación 27 de marzo de 2019. (p.99)

Como quiera que el IDU jamás realizó intercambio de comunicaciones con el propietario del inmueble, de manera suspicaz recibió el inmueble de una vecina.

Tal como aparece p.99, ANDREA LOZANO HERNÁNDEZ, administradora del conjunto vecino del lote, sin pena ni gloria se atrevió a entregar el lote al IDU, y este ni corto ni perezoso lo recibió.

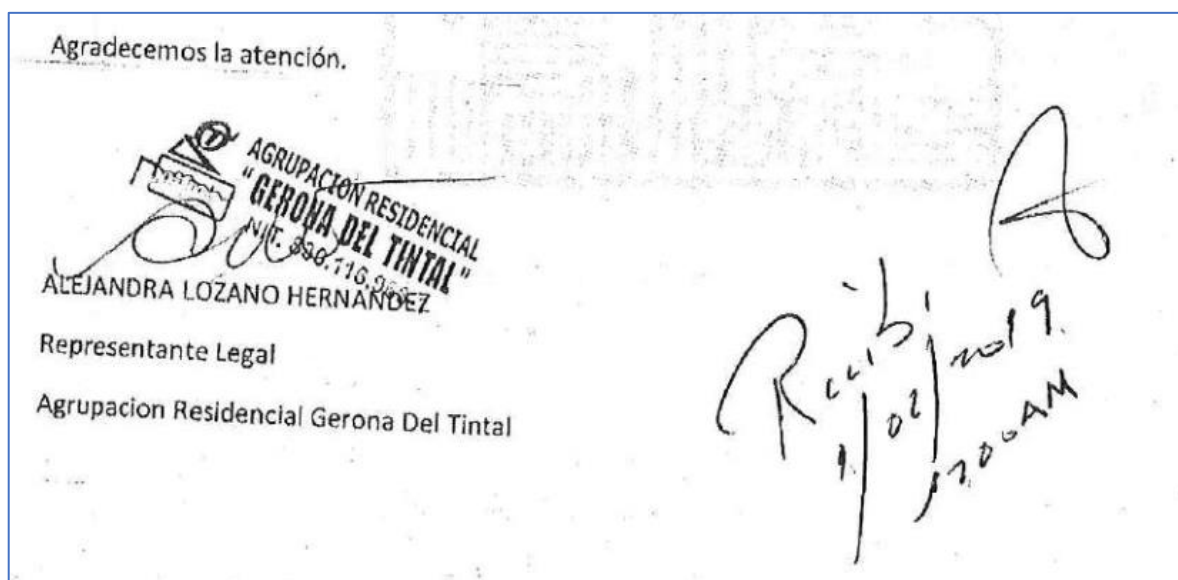
La funcionara Zuluaga llenó el listado de sus actividades y marcó la casilla de entrega. (p.1-2)

- 1.21.2 La orden del registro de la expropiación la proyectó Marcela Zuluaga, se realizó antes de que el juez 12 C.Ct. Convirtiera el título a favor de Gerona (p.96-97)

La norma establece que el expropiador primero debe haber pagado la totalidad del inmueble para entonces si registrar la expropiación. Numeral 2° Art. 70 ley 388 de 1997

El día 23 de agosto de 2019, el IDU ORDENÓ INSCRIBIR LA EXPROPIACIÓN y hasta el día 22 de enero de 2021, el juez 12 C.Ct. Convirtió el título a favor de GERONA S.A. (p.96)

Sin embargo, como todo el trámite fue clandestino, GERONA se enteró tres meses después de entregado el dinero al delincuente, su terreno fue arrebatado por el IDU y el dinero entregado a un delincuente sin poder alguno de la empresa, .





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTRUMENTOS PÚBLICOS



DTDP
20193250872881
Al responder cite este número

Bogotá D.C., agosto 23 de 2019

Doctor:
EDGAR JOSE NAMEN AYUB
Registradora de Instrumentos Públicos.
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR
Diagonal 44 No. 50-61 SUR

REF: SOLICITUD DE INSCRIPCION RESOLUCION DE EXPROPIACION No. 1246 del 27 de marzo del 2019, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40279765. RT. 46881 A.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-08-2019 Radicación: 2019-49283

Doc: RESOLUCION 1246 del 27-03-2019 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA: 0140 EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARCIAL, SOBRE UNA ZONA DE

- 1.21.3 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA A GERONA SA. LA PAGÓ EL IDU, A UN PRESUNTO DELINCUENTE POR ORDEN DE PAGO QUE PROYECTÓ MARCELA ZULUAGA

Con un poder falso, se tramitó un acta de conciliación corrupta; con la proyección y maniobras de MARCELA ZULUAGA, la directora de predios, su jefe, jefe, ordenó la totalidad del pago a VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO, un ex presidiario que presentó un falso poder, nunca fue notificado ni llamado por LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU para corroborar la autenticidad del contenido del acta.

- 1.22 OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, IDU omitió vigilar los documentos que presentó la abogada DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO: ésta ordenó que le desembolsaran dos mil trescientos sesenta y un millones trescientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$2.361.383.374), que pertenecen a Gerona; la funcionaria proyectó la orden de pago, verificó después de haber pagado.

- 1.22.1 DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO, abogada, se presentó con un acta de conciliación corrupta, se gestionó con un falso poder “presuntamente “de MIGUEL ARANGO DE FEX a un abogado para que lo representara en un centro de conciliación.
- 1.22.2 El centro de conciliación no podía realizar audiencias de conciliación, virtuales, únicamente fungía como tribunal de arbitramento. Frente a las denuncias de GERONA, y después de investigaciones preliminares, el MINISTERIO DE JUSTICIA le abrió investigación formal.
- 1.22.3 El conciliador Eduardo Grillo, no pudo justificar ante el Ministerio de Justicia, los hechos irregulares.
- 1.22.4 El centro de conciliación intervino en una solicitud que VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO presentó, aduciendo que Gerona le debía desde el año 2003, 1.500 millones de pesos, representados en un pagaré falso, que el acreedor jamás buscó el cobro judicial y que “supuestamente” Gerona le debía tantos intereses como para que dar a paz y salvo con el pago del título judicial que reposaba en el IDU a favor de la empresa.
- 1.22.5 Con todo y la corrupción que contaminó el acta que firmó el conciliador, el espurio documento expresa que para el pago el representante legal de GERONA, “ENDOSARÁ Y AUTORIZARÁ “ el pago a favor del acreedor, hecho que nunca sucedió, porque MIGUEL ARANGO DE FEX, nunca fue llamado por el IDU ni por los delincuentes encartados.
- 1.22.6 MARCELA ZULUAGA, proyectó la orden de pago, evadió resolver el asunto del endoso y la autorización, como MIGUEL ARANGO DE FEX, no sabía nada de la expropiación, ni había sido notificado, no había problema. La orden de pago sencillamente fue la de “entregar” a VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO” la totalidad del dinero de GERONA, porque las actas de conciliación prestan merito ejecutivo.

1.23 TARDÍA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - ORDEN DE PAGO A DELINCUENTE

El IDU, evadió verificar el acta de conciliación, el contenido de ésta, el poder falso, la no presentación del representante legal de Gerona, el límite de las funciones de éste para conciliar y negociar y realizó sendas maniobras en presunta alianza con DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO, al punto de manifestar que la presentación personal ante notario del representante legal de Gerona, era igual a sacarle fotocopia autenticada a la copia del poder falso.

1.24 SOLICITAMOS EN AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍAS, MEDIDA CAUTELAR

ART. 101 CPP- SUSPENDER LA ANOTACIÓN NÚMERO 16 EN LA MATRICULA

INMOBILIARIA NO. 50S-40279765 POR LOS SIGUIENTES HECHOS:

Al extender el auto que ordenó el registro de la expropiación, incurrió presunta falsedad ideológica en documento público art. 286 ley 599 de 2.000 de 2.000

- 1.24.1 La funcionaria Calló parcialmente la verdad respecto al pago de la indemnización al expropiado

En manera alguna EL IDU, presentó al registrador evidencia del pago de la expropiación, sino que, por el contrario: mediante el acto administrativo que ordenó la inscripción en la matrícula inmobiliaria la resolución de expropiación, la funcionaria, advirtió anexar una orden de pago en agosto 2 de 2019, la cual adelantó y anexamos recibo de consignación dirigida al juzgado 12 civil del circuito, esto no mostraba de manera alguna que se había pagado al expropiado.

La funcionaria, directora técnica de predios en la resolución de expropiación, registro que el pago total de la indemnización por expropiación del inmueble, **primera instancia se enviaría al juez 12 civil del circuito**, para cubrir el posible pago de una

Se adjunta fotocopia de la Resolución número 1246 del 27 de marzo del 2019, autenticada, de la orden de pago No. 2439 del 2 de agosto del 2019.

demanda ordinaria y se extrae de la resolución que si el juez 12 civil de circuito lo decidía después del trámite consignaría en la entidad bancaria y que después de 10 días hábiles se enviaría al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la evidencia de la consignación tal como lo refiere el artículo 70 de la ley 388 de 1997 en sus numerales primero al tercero, lo así, el pago se daría por realizado. Hecho que no se realizó. Reza el acto que ordenó la inscripción de la resolución en Registro de Instrumentos Públicos:



NIT. 800.037.800-8

lia

www.bancoagrario.gov.co

fb/bancoagrario in/bancoagrario

28/08/2019 13:46 Cajero: fredysan

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 139219034

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$2,361,383,374.00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 109732
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8999990816
Nombre consignante : INSTITUTO DE DESARROLLO
Juzgado : 110012031012 012 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310301220010224301
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8001624547
Demandante : VIVIENDA SOCIAL COLO LTDA
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8300260011
Demandado : CONSTRUCTORA Y PROMO LTDA
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta del cheque : 250999992
Número del cheque : 007817
Valor operación : \$2,361,383,374.00

Valor total pagado : \$2,361,383,374.00

Código de Operación : 236110798
Número del título : 400100007338817

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5946500 resto del país al 018000915000

IMPROBANTE DE SOLICITUD

	109732
	08/29/2019
	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
	110012031012
	012 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
	1
	UNICO CONTADO RT 46881 OP JDU 2439
	11001310301220010224301
	N - 8001624547
nte	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA
	N - 8300260011
do	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BCP LTDA
	\$2,361,383,374.00
	\$0.00
	\$0.00
	\$2,361,383,374.00
	CHEQUE
	BANCO DE OCCIDENTE
	007817
	250999992
	PENDIENTE

Banco

Número Cheque

Número Cuenta

Estado

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Le corresponde el 412

1.24.2 No se siguió el trámite ordenado en la ley 388 d 1997 , artículo 70 numerales 1- 3

Como quiera que el IDU extendió el acto administrativo que ordenó la inscripción el día 23/08/2019 y el juzgado 12 civil del circuito devolvió la totalidad del dinero al Banco Agrario, mediante una conversión a título judicial el día 22 de enero del año 2021, se muestra claramente que no se siguió el trámite ordenado en la ley 388 d 1997 , artículo 70 numerales 1- 3, disposición que también quedó registrado en la resolución de expropiación 1246 del 27/03/2019. Primero la entidad debe pagar el monto total de la indemnización por expropiación y después si, solicitar el registro.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	
Usuario:	HECTOR URBANO RODRIGUEZ	
Datos del Título		
Número Título:	400100007922356	
Número Proceso:	11001919605720010224301	
Fecha Elaboración:	22/01/2021	
Fecha Pago:	02/06/2021	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	110019196057	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 2.361.383.374,00	
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	
Oficina Pagadora:	10 CENTRO DE NEGOCIOS BTA CENTRO - BOGOTA - BOGOTA	
Número Título Anterior:	400100007338617	
Cuenta Judicial título anterior:	110012031012	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	012 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	01/06/2021	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Demandante:	8001624547	
Nombres Demandante:	VIVIENDA SOCIAL COLO	
Apellidos Demandante:	LTDA	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Demandado:	8300260011	
Nombres Demandado:	CONSTRUCTORA Y PROMO	
Apellidos Demandado:	LTDA	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Beneficiario:	4318158	
Nombres Beneficiario:	VICTOR HUGO	
Apellidos Beneficiario:	JIMENEZ CASTRO	
No. Oficio:	2021000024	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Consignante:	8999990816	
Nombres Consignante:	INSTITUTO DE DESARRO	
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN	

ARTICULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite de pago se efectuará por la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Técnica de Predios, una vez ésta radique la(s) orden(es) de pago así: un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio, ósea la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.443.648.757) MONEDA CORRIENTE**, que será puesto por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano a disposición del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dirigido al proceso Demanda proceso ordinario que se encuentra debidamente registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula Inmobiliaria 50S-40279765, instaurado por VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA contra CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BCP LTDA EN LIQUIDACIÓN antes LEOPOLDO Y ANIBAL BONNET Y ASOCIADOS LTDA radicada mediante oficio No. 661 del 15 de marzo del 2002, una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos tramites financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si el valor del precio indemnizatorio, una vez puesto a disposición del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá Demanda en proceso ordinario registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula Inmobiliaria 50S-40279765, de VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA radicada mediante oficio No. 661 del 15 de marzo del 2002, emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, éste se consignará en la entidad financiera autorizada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

- 1.24.3 La funcionaria incorporó falsedad en el acto que ordenó registrar la resolución de expropiación respecto a la transferencia de dominio

EL 23 DE AGOSTO DE 2019, la funcionaria, en la solicitud de inscripción la resolución de expropiación manifestó AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, respecto a que, **tramitada la inscripción se surtiría los efectos atinentes a la transferencia de derecho de dominio**, la funcionaria incorporó falsedad, el inmueble ya lo había entregado la vecina del bien, desde el día febrero 1º de 2019, sin autorización alguna d INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo anterior, antes de proferir la resolución. (Fols. 418-419, 421 expediente que entregó el IDU, por orden del juez de tutela) (Fols. 418-419, expediente que entregó el IDU, por orden del juez de tutela)

Art. 29 CN. Art. 286 Ley 599 de 2.000

Reza el acto que ordena el registro de la expropiación;

Con lo anterior se dará cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 388 de 1997 y se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.



AGRUPACION RESIDENCIAL "GERONA DEL TINTAL"

PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONERIA JURIDICA N° 428 - 2000
NIT. 830.116.965-1

Bogotá 1 de Febrero 2019

Señores

IDU

Ciudad

Por medio de la presente la administración de la AGRUPACION RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL nit 830.116.965-1 localizada en la dirección calle 34 a sur No 89-40, unir patio bonito, hace entrega oficial del terreno de en algún momento fue dado en calidad de cuidado para la seguridad del conjunto, dicho terreno hoy es requerido por el IDU para la construcción de la avenida Tintal - Alsacia ya la agrupación tiene sus linderos demarcados.

Agradecemos la atención.


AGRUPACION RESIDENCIAL
"GERONA DEL TINTAL"
NIT. 830.116.965-1

Representante Legal

Agrupación Residencial Gerona Del Tintal

Recibido
1/02/2019
20:44

CALLE 34A Sur No. 89 - 40 TELEFONO Adm: 4 02 34 64 - Bogotá, D.C.

1.25 POR PRESUNTA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN EL ACTO QUE ORDENÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Directora técnica de predios, AL EXTENDER ACTO QUE ORDENÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN incurrió en presunta falsedad ideológica en documento público, en el acto que ordenó el pago de la indemnización. Art. 286 Ley 599 de 2.000; SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 159-2002; ARTS. 23 Y 359 CPP

1.25.1 por contener premisa falsa, encubrir parcialmente la verdad

Según radicado IDU- DTDP- 20213250035033, el día febrero 18 de 2021, la Directora Técnica de Predios IDU, al extender documento público a la Subdirectora Técnica de Tesorería, y poder servir éste de prueba; por contener premisa falsa, encubrir parcialmente la verdad respecto al acta de conciliación, sin endoso ni autorización de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A, así ordenar convertir y entregar el depósito judicial RT. 46881 A, a favor de VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO presuntamente incurrió en FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Art. 286 Ley 599 de 2.000.

1.25.2 Consignó falsedad: estipuló que por acuerdo entre INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA. EN LIQUIDACIÓN, el cheque saldría a nombre del señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO

El documento que extendió la DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS - IDU, **consignó una falsedad:** afirmó en el acto administrativo que ordenó el pago, que en la audiencia de conciliación que se realizó el día 27 de octubre de 2020, quedó estipulado que el cheque saldría a nombre del señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO, así se eximió del endoso y autorización que debía realizar INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A EN LIQUIDACIÓN, requisitos indispensables para cumplir “fraudulento” acuerdo conciliatorio

1.25.3 EL IDU omitió requerir de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA el endoso y la autorización para ordenar la entrega del total de la indemnización al presunto delincuente VICTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO

Reza el artículo segundo del acta fraudulenta, que: *la convocada endosará y en consecuencia autorizará al convocante señor VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO*” luego **se advierte que será un hecho futuro** mediante el cual la convocada, INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A, adelantará, “el pago que se realizará por parte de la convocada al convocante”.

Sin embargo, en manera alguna se advierte que el IDU hubiera requerir de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA el endoso y la autorización para ordenar la entrega del total de la indemnización al presunto delincuente VICTOR HUGO Jiménez CASTRO Solicitud de excluir del expediente el falso poder que se incorporó al acta de conciliación, al igual que todas las pruebas consecuencias del hecho



Instituto de
Desarrollo Urbano

MEMORANDO



DTDP

20213250035033

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., febrero 18 de 2021

PARA: **Diana Patricia Valderrama Alvarado**
Subdirectora Técnica de Tesorería y Recaudo

DE: Directora Técnica de Predios

REFERENCIA: MEMORANDO CONVERSIÓN Y ENTREGA DE DEPÓSITO
JUDICIAL. RT. 46881 A

Cordial saludo:

La Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, le solicita se sirva realizar los trámites pertinentes, a fin de llevar a cabo la conversión y entrega del título - Depósito judicial; No. **400100007338617**, por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (2.361.383.374) MONEDA CORRIENTE** del Banco Agrario, el cual fue dirigido a **LA SOCIEDAD INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT: **830026001-1**, quien es el beneficiario del pago; Que mediante radicado IDU No. **20215260129932** de fecha **27/01/2021** la doctora **DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO**, en calidad de apoderada del señor **VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.318.158** de Manizales, la cual solicitó que el cheque saliera a nombre del señor **VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO**, conforme a la Audiencia de Conciliación realizada el día **27/10/2020** en el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral de la "Fundación Derecho y Equidad", autorizada mediante Resolución 0167 del 15 de febrero del 2018 por el Ministerio de Justicia y de Derecho, llegando a un acuerdo conciliatorio entre **LA SOCIEDAD INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO** sobre el valor total de la indemnización con ocasión a la expropiación administrativa del predio identificado con R.T. No. **46881A**.

De acuerdo a lo anterior se adjuntan los siguientes documentos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55546 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



ISO 22301
U.C. Certificación
571147



- 1.25.4 Ingreso de prueba espuria en el acto que ordenó el pago de la expropiación solicitamos exclusión del acta de conciliación en el proceso del pago

Art. 286 Ley 599 de 2.000; SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 159-2002; ARTS. 23 Y 359 CPP

1.26 ACTA DE CONCILIACIÓN CONTAMINADA E ILEGAL

DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO, EN ASOCIO CON VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO, ALLEGÓ AL IDU, UN ACTA DE CONCILIACIÓN CON FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020.

- 1.27 PODER FALSO. A MIGUEL ARANGO DE FEX LE FUE FALSIFICADA SU FIRMA, EL IDU JAMÁS BUSCÓ A MIGUEL ARANGO DE FEX PARA CONSULTARLE .

- 1.27.1 EL DICTAMEN PERICIAL ARROJÓ QUE MIGUEL ARANGO DE FEX NO FIRMÓ EL PODER GÉNESIS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

El dictamen pericial que presentó el doctor VÍCTOR HERNANDO MARTÍNEZ, experto en el campo de la grafología, concluyó que las firmas estudiadas no las realizó el ciudadano MIGUEL ARANGO DE FEX

- 1.28 BURLA A LA SOLICITUD DE EXCLUIR TODAS LAS PRUEBAS Y DEMÁS QUE SON CONSECUENCIA EL FALSO PODER

Presentamos ante el apoderado de IDU, en audiencia de juez de control de garantías: solicitud de excluir todas las pruebas y demás que son consecuencia el falso poder, de conformidad con arts. 23 Cpp y su- 159-2002 . El abogado se burló de la pretensión manifestó ser obligatorio para GERONA ir en busca del delincuente para que le pagara, a pesar que reconoció el presunto delito que aconteció para desviar el dinero de Gerona.

PRUEBAS	FECHA	Folios	Normas y precedente judicial
DICTAMEN PERICIAL , El dictamen pericial que presentó el doctor VÍCTOR HERNANDO MARTÍNEZ, experto en el campo de la grafología, concluyó que las	Feb. 21 / 2022	Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/file/d/1CZo3l5WI2bCFLzFTw3MvoOC	Artículo 382 Cpp

firmas estudiadas no las realizó el ciudadano MIGUEL ARANGO DE FEX		uauWuKcoT/view?usp=share_link	
PODER FALSO que supuestamente otorgó MIGUEL ARANGO DE FEX, representante legal de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. a CARLOS ADNER VIVEROS DÍAZ para que lo representara en la audiencia de conciliación	SEPT. 23 /2020	Fols. 456R-454 EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. el día 8 de abril de 2022, en contestación del juez de tutela Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/drive/folders/183l11j7dR9x2hy2PI25-ZoqHaUMnlfql?usp=share_link	Arts. 23 Cpp SU- 159-2002
ACTA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL Prueba consecuencia del poder falso	27 octubre de 2020	Fols. 474-475 EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/drive/folders/183l11j7dR9x2hy2PI25-ZoqHaUMnlfql?usp=share_link	Arts. 23 Cpp SU- 159-2002 SERÁN excluidas las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas
ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ EL PAGO A VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO , y su ratificación Prueba consecuencia del falso poder	Acto feb. 18 de 2021 Ratifica Marzo 10 de 2021	Fols. 473 y 481 EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/drive/folders/183l11j7dR9x2hy2PI25-ZoqHaUMnlfql?usp=share_link	Arts. 23 Cpp SU- 159-2002 SERÁN excluidas las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas
TITULO DEL BANCO AGRARIO PAGÓ A PRESUNTO DELINCUENTE 400100007922356	TITULO PAGADO junio 2 de 2021	Fols. 468 EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/drive/folders/183l11j7dR9x2hy2PI25-ZoqHaUMnlfql?usp=share_link	Arts. 23 Cpp SU- 159-2002 SERÁN excluidas las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas

PRUEBAS QUE SEAN CONSECUENCIA de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia, se presenten en el proceso			Arts. 23 Cpp SU-159-2002 SERÁN excluidas las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas
---	--	--	--

1.29 MEDIOS DE PRUEBA QUE PRESENTAMOS PARA QUE FUERAN EXCLUIDOS DE PROCESO

De conformidad con el art. **ARTÍCULO 359 ley 906 de 2004**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente:

“(...) la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles(...)”

PRUEBAS	FECHA	Folios	Normas y preceden te judicial
ENTREGA DEL INMUEBLE ANTES DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	FEBRERO 1 DE 2019	421-421 R EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A	Arts. 359 Cpp SU- 159-2002
ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	AGOSTO 23 DE 2019	Fols. 418 EXPEDIENTE QUE IDU ENTREGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A	Arts. 359 Cpp SU- 159-2002
Anotación 16 de la matrícula inmobiliaria Número 50S-40279765 Fecha: 27-08-2019 que registró la RESOLUCIÓN 1246 del 27-03-2019, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ D. C. EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA PARCIAL, SOBRE UNA ZONA DE TERRENO DE 3330.81 M2.	AGOSTO 27 DE 2017	Prueba que se anexó a la solicitud de audiencia de diciembre 5 de 2022- MEDIDA CAUTELAR https://drive.google.com/drive/folders/183l11j7dR9x2hy2PI25-ZoqHaUMnlfql?usp=share_link	Arts. 359 Cpp SU- 159-2002

2 DIFERENCIAS

EL IDU ENTREGÓ EL DINERO DE PROMOTORA E INVERSORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN A VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO, JUSTIFICÓ EL PAGO, CON PRESUNTA ILEGALIDAD E ILICITUD, ACTA DE CONCILIACIÓN “VIRTUAL”, FRAUDULENTO DOCUMENTO

En razón a que en manera alguna, el representante legal de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A. EN LIQUIDACIÓN, el doctor MIGUEL ARANGO DE FEX, otorgó poder a abogado alguno para conciliar deuda alguna a nombre de la empresa.

El IDU ejerció instrucción, al hacer efectivo el pago con la mera presentación del “Acta Virtual de Conciliación”, omitió atender la ley que regula los efectos del acuerdo conciliatorio, cuya acta únicamente presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998). Y bien es sabido que un proceso ejecutivo se adelanta en jurisdicción civil, ante un juez y no es un documento intercambiable ante un pagador

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

3.1 Artículos 2°, 29 y 90 de la Constitución Política.

El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falta del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto la administración no se detuvo para entregar el dinero perteneciente a INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A EN LIQUIDACIÓN , y por el contrario omitió la debida obligación de llamar a MIGUEL ARANGO DE FEX representante legal de la empresa para verificar los engaños del VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO

3.2 Numeral 2° Art. 70 ley 388 de 1997

La norma establece que el expropiador primero debe haber pagado la totalidad del inmueble para entonces si registrar la expropiación. Numeral 2° Art. 70 ley 388 de 1997

El día 23 de agosto de 2019, el IDU ORDENÓ INSCRIBIR LA EXPROPIACIÓN y hasta el día 22 de enero de 2021, el juez 12 C.Cto. Convirtió el título a favor de GERONA S.A. (p.96)

Sin embargo, como todo el trámite fue clandestino, GERONA se enteró tres meses después de entregado el dinero al delincuente, su terreno fue arrebatado por el IDU y el dinero entregado a un delincuente sin poder alguno de la empresa, .

- 3.3 Omisión de cumplir el deber de cuidado sobre los dineros públicos Tardía verificación de documentos - orden de pago a delincuente ARTS. 423 Y 414 código Penal , arts. 6°y 123 C. N.

El IDU, evadió verificar el acta de conciliación, el contenido de ésta, el poder falso, la no presentación del representante legal de Gerona, el límite de las funciones de éste para conciliar y negociar y realizó sendas maniobras en presunta alianza con DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO, al punto de manifestar que la presentación personal ante notario del representante legal de Gerona, era igual a sacarle fotocopia autenticada a la copia del poder falso.

FALTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CAUSÓ DAÑO AL ADMINISTRADO

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA, , fue causado por una falta de la administración, en presunto asocio de agentes internos de la entidad para hurtar dineros públicos.

Si un órgano del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con el ejercicio del cuidado encargado por la constitución y la ley, estas faltas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Es suficiente el concepto que antecede para sostener, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa que lo exonere de responsabilidad porque el daño no se produjo por desconocimiento de la ley, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma como ocurrió la entrega del dinero de INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A EN LIQUIDACIÓN, las circunstancias de éste hecho, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos:

3.4 El hecho generador de la falta del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

3.5 El daño cierto, de la del dinero de la indemnización a quien no es ni dueño ni poseedor del bien, ni autorizado ni endosatario, que implicó el daño al patrimonio de la propietaria del inmueble, a las finanzas del Estado.

3.6 La relación de causalidad entre la falta del ente público y el daño cierto.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falta y el daño causado, como se probará.

3.7 Artículo 140 del CPACA y LEY 270 de 1996

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida honra y bienes de la sociedad, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa imputable a una entidad pública.

4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA DEMANDADA NO TUVO ANIMO CONCILIATORIO

El día 26 de abril de 2022, se adelantó la audiencia de conciliación virtual, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO NO TUVO ANIMO CONCILIATORIO, llegaron a la audiencia con la excusa que como quiera que había una denuncia penal en trámite, había que atenerse al desenlace de la misma. A pesar que reconocieron que el IDU, presuntamente había sido estafado y que no le entregaron a INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A en LIQUIDACIÓN su indemnización.

5 TÉRMINOS JUDICIALES EN CURSO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA

Nos encontramos en términos para que se dé trámite a la presente demanda, solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

La orden de pago a VICTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO fue dada el día 18 de febrero de 2021, ratificado el 10 de marzo de 2021.

6 PRETENSIONES PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL IDU DEBE PAGAR A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A EN LIQUIDACIÓN POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES, al no haber realizado el pago ordenado según resolución por expropiación administrativa N°. 1246 del 27 de marzo de 2019

La reparación integra que puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral: los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables y las costas del proceso

Los valores serán calculados en la fecha de presentación de la demanda, además de conformidad con los porcentajes resueltos en las sentencias de las altas cortes, valores registrados por la Superintendencia Bancaria, Dane etc.

7 ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES

De conformidad con el daño antijurídico causado y por las pretensiones expuestas, manifestamos que estimamos de manera razonada, que la cuantía que debe el IDU A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A es de:

7.1 RUBRO # 1 DAÑOS PATRIMONIALES VALOR INDEXADO A LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN DAÑO EMERGENTE

DAÑO EMERGENTE - DAÑOS PATRIMONIALES VALOR INDEXACIÓN DEL CAPITAL

7.2 RUBRO # 2 LOS PERJUICIOS Y DAÑOS MORALES SOPORTE LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL MONTO - INTERESES DE MORA

VALOR INDEXADO A LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

- Perjuicio moral trayendo daño a la Salud mental

Perjuicio moral trayendo daño a la Salud mental de LEOPOLDO BONNET QUANT, socio de la empresa

41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17 doscientos cincuenta(250) SMLMV, suma sujeta a la decisión del señor juez de conocimiento, como resultado de la valoración de las pruebas científicas allegadas y las que se llegaren a presentar

a futuro ante la autoridad competente. Nos encontramos pendientes de adelantar el tratamiento psicológico en razón a las dificultades COVID 19.

Para calcular en la fecha misma del pago

$$\text{\$ } 1,160,000 \times 250 = \text{\$ } 290.000.000$$

Perjuicio moral trayendo daño a la Salud física de LEOPOLDO BONNET QUANT

Consejo de Estado, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), oct. 5/17 .-

trescientos (300) SMLMV, suma sujeta a la decisión del señor juez de conocimiento, como resultado de la valoración de las pruebas científicas allegadas y las que se llegaren a presentar a futuro ante la autoridad competente, como resultado de la valoración de las

Pruebas científicas que estamos solicitando ante los profesionales de la salud.

$$\text{\$ } 1,160,000 \times 300 = \text{\$ } 348.000.000$$

7.3 RUBRO # 3 LA GARANTÍA A LA PROPIEDAD PRIVADA - Estimada en 300 SMLMV \$348.000.000

Los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada (v.gr. derechos constitucionales fundamentales), cuando son afectados deberán ser indemnizado el daño Sentencia T 454- 2012

“(...) La propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo.” Sentencia T 454- 2012

“(...) la Corte ha decantado como resultado de la interpretación del artículo 58 de la Carta, así: De esta norma se destaca que el derecho a la propiedad no es absoluto y se funda en varios principios que la Corte ha decantado como resultado de la interpretación del artículo 58 de la Carta, así: i) la garantía a la propiedad privada(...)”Fallo 04080 de 2019 Consejo de Estado

7.4 RUBRO # 4 PAGO COSTAS DEL PROCESO

Honorarios de abogada, otros. 15% del total recaudado \$ 224.303.793,3

7.5 TOTAL (\$1.719.662.415)

UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.719.662.415) Moneda corriente

Más la indexación de los valores el día que el Estado pague al demandante.

RUBRO 1 DAÑO PATRIMONIAL	A la fecha del pago	\$ 509.358.622 más indexación
RUBRO 2 Perjuicio moral-SALUD MENTAL	200 SMLMV a la fecha el pago	\$ 290.000.000
RUBRO 2 daño a la Salud física	300 SMLMV a la fecha el pago	\$348.000.000
RUBRO # 3 LA GARANTÍA A LA PROPIEDAD PRIVADA -	Estimada en 300 SMLMV \$348.000.000	\$348.000.000
RUBRO # 4 HONORARIOS Y COSTAS – APROXIMADAMENTE	\$ 224.303.793,3	\$ 224.303.793,3
TOTAL APROXIMADO, A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, MAS INDEXACIÓN Rubro #1 a la fecha de pago y actualizaciones SMLMV		\$ 1.719.662.415

8 Pruebas:

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes de acuerdo con los artículos 40, 211 del CPACA y concordantes del CGP:

8.1 Documentales (carpetas en DRIVE)

8.1.1 FOLS. 1-71 Carpeta memorial demanda reparación - correos notificando a Agencia y a IDU

CONSTANCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Radicado_S-2022-039675 pdf

ENTREGA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

8.1.2 FOLS. 72- 192 Carpeta pruebas de maniobras para desembolsar dineros a presunto delincuente

1. ACTA DE CONCILIACIÓN
2. 2. CARLOS ADNER ENTREGÓ PODER FALSO - PARALELO 2 PODER ENTREGADO A GERONA

2A. FALSO PODER QUE UTILIZÓ IDU- ADNER_

3. PAGARE FALSO
4. VICTOR HUGO JIMENEZ ESTUVO PRESO. PDF
5. CÁMARA DE COMERCIO GERONA
6. MARIA DEL PILAR GRAJALES ATIENDE A ORDEN DE VICTOR HUGO JIMENEZ CASTRO. PDF
7. CARLOS ADNER VIVEROS NO TENÍA REG. EL CORREO PARA LA AUDIENCIA DE CONC. PDF
8. APODERADA DE GERONA ENVIÓ CORREOS 2 A ADNER Y NUNCA CONTESTÓ. PDF
9. RECIBO PAGO DEL BANCO AGRARIO. PDF
10. RESOLUCIÓN ABRE INVESTIGACIÓN AUTO NO 0393 DEL 17 DE MAYO DE 2022. PDF
11. DICTAMEN PERICIAL - APARTE. PDF
12. RE AUTENTICACIÓN DE FALSO PODER HACEN PASAR POR PRESENTACIÓN PERSONAL. PDF
13. CORRESPONDENCIA ENTRE PREDIOS Y PRESUNTA DELINCUENTE DORYS EUGENIA
14. LIBRO 2 FOLIOS 389-491- ALGUNOS. PDF
15. PODERES FALSOS Y ADEMÁS CON INCONSISTENCIAS. Pdf

8.1.3 FOLS 193-223 Carpeta-Pruebas pago a PRESUNTO DELINCUENTE VICTOR JULIO JIMENEZ CASTRO

1. VIGENCIA DEL PODER
2. PODER GENERAL GERONA

2A. ANTECEDENTES. PDF

KB. CORREO SIGMA

3. CERTIFICADO TRADICIÓN GERONA SEP. 11 DE 2022
4. RESOLUCIÓN EXPROPIACIÓN Y ENTREGA INMUEBLE. PDF

4A. RESOLUCIÓN DA POR REALIZADO EL PAGO DESPUÉS QUE JUEZ CONSIGNE

5. ORDEN DE REGISTRO DE LA EXPROPIACIÓN SIN HABER PAGADO
6. ACTA DE ENTREGA DEL LOTE SIN AUTORIZACIÓN DE GERONA
7. ORDEN DE PAGO1.PDF

- 8. ORDEN DE PAGO 2 PDF
- 9. ORDEN DE PAGO A VICTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO – MATERIALIZADO EN TITULO JUDICIAL

8.2 FOLS. 224 – 357 PRUEBAS PERICIALES

8.2.1 PRUEBA PERICIAL – LA FIRMA EN EL PODER NO CORRESPONDE A MIGUEL ARANGO DE FEX.

8.2.2 CONSUELO MERCEDES RUSSI SUÁREZ HALLAZGOS EN AUDITORÍA AL CASO GERONA

8.3 ENLACE QUE CONTIENE LAS PRUEBAS

https://drive.google.com/drive/folders/1NouMjdQpmcBVLt8B-dVmFGZzbe8A186e?usp=share_link

8.4 Pruebas de oficio

Las que su señoría estime conveniente

9 Anexos:

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

9.1 Poder general conferido por el demandante para actuar. De conformidad con la ley 2213 de 2022, vigencia del poder.

9.2 Presente escrito de demanda.

9.3 Copia del Acta de conciliación adelantada en la Procuraduría 139 Judicial II Para La Conciliación Administrativa Bogotá

10 Competencia y cuantía

Es competencia de este tribunal, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera del CPACA artículos 39, 132, 158, 162.

11 **Derecho**

Además de las normas que se han citado, invoco los artículos 140, 187 y 192 del CPACA, y demás disposiciones concordantes.

12 **Notificaciones:**

Entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Diego Sánchez Fonseca
DIRECTOR

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Demandante, INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA.

telealdia777@gmail.com

Celular 3002730056

Para los efectos del artículo 192 del CPACA notifíquese al señor agente del ministerio público.

Apoderada, en telealdia777@gmail.com

Celular 3002730056

Del honorable Magistrado,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40.916.910

T.P. N°280612 expedida C.S: de la J.